



03 de febrero de 2022

Expediente: 2021- 00035  
Divisorio

### I.- ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, impetrado por la Dra. LEYDI BIVIANA BUSTOS SOLANO, quien funge como apoderada de la parte pasiva, contra el auto fechado el veinticinco (25) de noviembre de 2021.

Mediante el cual se rechazaron las excepciones de mérito propuestas en término, en concordancia con lo estipulado en el artículo 409 del C.G.P y contemplado en la Sentencia C-284/21, correspondiente a la procedencia de las excepciones de fondo.

### II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente en resumen señaló: “Tener inconformidad jurídica con lo decidido en el auto objeto de la presente acción puesto que dentro de lo expuesto en la contestación de la demanda se demuestra la existencia de justo título y que la prescripción adquisitiva de dominio procedente como excepción de fondo dentro del proceso en cuestión pese a no encontrarse expresamente en la contestación, si se configura de manera tácita de acuerdo a los argumentos fácticos presentados, por lo tanto, se está dando cumplimiento a lo contenido en el artículo 409 del C.G.P y Sentencia 284/21, en consecuencia manifiesta la procedencia de las excepciones propuestas”  
(...)

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación promovido por la apoderada de la parte pasiva, en contra del auto fechado al veinticinco (25) de noviembre de 2021 mediante el cual se rechazaron las excepciones de mérito propuestas en término, en concordancia con lo estipulado en el artículo 409 del C.G.P y contemplado en la Sentencia C-284/21, correspondiente a la procedencia de las excepciones de fondo.

Respecto al recurso de reposición el artículo 318 del C.G.P, señala: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no*

*decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

(...)

En el sub-judice, LEYDI BIVIANA BUSTOS SOLANO en calidad de apoderada de la parte pasiva interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto fechado al 25 de noviembre del 2021, el cual se invocó dentro del término señalado por la norma en cita.

Ahora bien, descendiendo en los argumentos esbozados aduce la apoderada que ha propuesto las excepciones dentro del término correspondiente señalado en la norma, de igual manera, que referidas excepciones son procedentes y son congruentes con lo que establece el artículo 409 del C.G.P y la sentencia 284/21, señala que: *“pese a que en el argumento de contestación no se expresa la existencia de la prescripción adquisitiva de dominio como excepción en el proceso divisorio de manera tácita en los argumentos fácticos presentados si se denotan...”* y, por tanto, se da cumplimiento a la norma.

No obstante, la finalidad de las excepciones de mérito es atacar las pretensiones del demandante; las excepciones propuestas por la parte pasiva no van encaminadas a cumplir dicho propósito, ya que, las pretensiones contenidas en la demanda buscan que se declare la venta en pública subasta del bien inmueble; y la excepción y argumentos invocados por la parte pasiva no se ajustan a ello comoquiera que centro su discusión en oponerse a la venta en pública subasta aduciendo que el predio si es objeto de división.

Ahora bien, con el recurso promovido hace alusión la parte pasiva a la excepción que denomina de prescripción adquisitiva de dominio conforme a lo dispuesto por la sentencia C- 284 de 2021, sin embargo, sea el caso aclararle a la parte actora que en la contestación de la demanda no refirió dicha excepción de manera clara y precisa, si n que el Juez este llamado a predecir el sentido de lo pretendido por las partes.

En lo que atañe a la manifestación de no subastar el bien inmueble sino de dividirlo, debe apreciarse que la parte actora como única pretensión solicito la venta en pública subasta allegando prueba de la imposibilidad de división material del predio objeto de litis, situación que será verificada por la suscrita Juez en la etapa procesal respectiva.

En suma y una vez analizados los argumentos expuestos por la actora, se concluye que la decisión tomada en el auto objeto de disenso se encuentra ajustada a derecho por lo que no procede su revocatoria.

Por último, en lo que se refiere al recurso de apelación, no es procedente, considerando que no se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos en la norma que rige y desarrolla el recurso en mención; aun cuando por cuantía el proceso se ubica dentro de los procesos de primera instancia, no se encuentra enlistado en la clasificación dispuesta por el artículo 321 del C.G.P. En ese orden ideas se deniega por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte pasiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca -Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto fechado al 25 de noviembre del año 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lizeth', enclosed within a light gray rectangular border.

Lizeth Carolina Sequera Villamizar  
Juez\*\*\*